

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado N° 13-222-40-89-001-2022-00104-00

Al Despacho se encuentra la demanda de sucesión intestada promovida por la señora KAREN MARGARITA MENDOZA CONEO, a través de apoderada judicial Dra. CLEMENCIA MENDOZA ESTARITA, siendo el causante NESTOR CARLOS MENDOZA ESTARITA, por lo que se procede a realizar el estudio de la misma.

1. Requisitos formales de la demanda.

El trámite para dicha sucesión está regulado en la Sección Tercera, Título I, capítulo IV, **artículo 487 y ss., del CGP**.

En los artículos 488 y 489 ibídem, están regulados los requisitos de la demanda y sus anexos.

1.1. Dirección de notificaciones (requisito formal de la demanda).

En lo que respecta al **numeral 3 del artículo 488** del estatuto procesal, observa el Despacho que no se acreditó en su totalidad, ya que se menciona a los señores NESTOR CARLOS MENDOZA MARSIGLIA y MARIA PAULINA MENDOZA MARSIGLIA, como hijos matrimoniales del causante con la señora BLANCA ISABEL MARSIGLIA DE LA HOZ.

Así las cosas, con respecto a la **cónyuge**, se aporta partida de matrimonio Número 0595 expedida el 27/07/2022 por la Parroquia Santa Catalina de Alejandría, no obstante, **no se indica su dirección**, para efectos de ser citada al proceso como ordena el artículo 492 incisos 2 y 3, ibídem; tampoco se ha manifestado que se desconozca su paradero.

Igualmente, deberá pronunciarse sobre la dirección de notificaciones digitales o electrónicas (partes y apoderada), en cumplimiento de lo estipulado en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**.

1.2. Prueba y avalúo de los bienes (anexos de la demanda).

Por otra parte, los **numerales 5 y 6 del mismo artículo 488**, exigen como anexo la prueba de los bienes inventariados y su avalúo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; en la demanda se señala en la relación de bienes del causante la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-121990 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena según donación hecha a través de Escritura Pública # 113 de fecha 29/12/1965 de la Notaría 3^a de Cartagena.

En ese orden de ideas, al tratarse de bien inmueble se debe aportar con la demanda el correspondiente certificado de libertad y tradición debidamente actualizado (se aporta uno expedido en 2012, hace 10 años), copia de la escritura pública a la que se hace referencia (compraventa, división y/o donación, etc.) y su respectivo avalúo, este último en los términos indicados en el numeral 4 del artículo 444, por expresa remisión del numeral 6 del artículo 489, ambos del CGP; sin los cuales puede procederse a admitir la demanda.

Igualmente, resulta importante el avalúo del inmueble, para determinar la cuantía del proceso de conformidad con los **artículos 25 y numeral 5 del artículo 26 del CGP**.

1.3. Conclusiones.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda (art. 90 del CGP) y otorgará el término perentorio que establece la ley, para que la parte accionante, subsane la demanda en los términos indicados en los numerales que anteceden, so pena de rechazo.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por la señora KAREN MARGARITA MENDOZA CONEO, a través de apoderada judicial, siendo el causante NESTOR CARLOS MENDOZA ESTARITA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Conceder un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la doctora CLEMENCIA MENDOZA ESTARITA, como apoderada judicial de la señora KAREN MARGARITA MENDOZA CONEO, en los términos y para los fines indicados en el poder.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
Juez

LPO

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22cb3788b98fe9ee6700f8e40c8b49d4ae086fa9231408ac79772aeba4e57d8c
Documento generado en 18/08/2022 09:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>